

diente, siempre que el delito fuere de los que se persiguen de oficio.

Artículo 157.

A excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motive el registro ó con el nuevo que se incoare en el caso del artículo anterior, todos los objetos quedarán á disposición de su dueño.

Artículo 158.

El funcionario que practique el registro, recogerá los instrumentos y efectos del delito y podrá recoger también los libros, papeles, ó cualesquiera otras cosas que se hubieren encontrado, si esto fuere conducente al buen éxito de la averiguación. De todos los objetos que se recojan se formará un inventario.

Artículo 159.

Si el acusado estuviere presente, se le mostrarán los objetos secuestrados, para que los reconozca y pongan en ellos su firma ó rúbrica, cuando de ello sean susceptibles. Si no lo fueren, se unirá á ellos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos, y se invitará al acusado á que firme ó rubrique. Si no sabe ó no quiere firmar, se hará mención de esta circunstancia.

Artículo 160.

Siempre que se proceda al secuestro de cartas ó pliegos del correo, se observará lo dispuesto en las leyes y reglamentos del ramo.

Artículo 161.

En la misma forma que determina este capítulo, se procederá cuando

mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente para la visita domiciliaria.

CAPÍTULO VII.

De los peritos.

Artículo 162.

Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Artículo 163.

Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos ó más; pero bastará uno cuando sólo éste pueda ser habido. En este caso se librará el exhorto de que habla la segunda parte del artículo 172.

Artículo 164.

El Ministerio Público, el procesado por sí ó por medio de su defensor y la parte civil, tienen derecho de nombrar cada uno un perito.

Artículo 165.

Cuando se trate de una lesión ó enfermedad proveniente de delito, y la persona lesionada ó enferma se encontrare en algún hospital, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, á reserva de que el juez nombre otros, si lo creyere conveniente, para que, asociados á los primeros, dictaminen sobre la lesión ó enfermedad y hagan su clasificación legal.

Artículo 166.

La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un

hospital, la practicarán los médicos de éste; salvo la facultad del juez para encomendarla á otros.

Artículo 167.

Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento ó autopsia se practicará por los peritos médico-legistas oficiales, ó por los que designe el juez.

Artículo 168.

Los peritos que acepten el cargo, tienen obligación de presentarse al juez para que se les tome la protesta legal, y para que les fije el tiempo en que deban desempeñar su encargo.

Artículo 169.

Transcurrido ese tiempo, si no emiten su opinión, ó si legalmente citados, una vez aceptado el cargo, no concurrieren á prestar su declaración, podrán ser apremiados por el juez, del mismo modo que los testigos y con iguales penas.

Si á pesar del primer apremio el perito no se allanare á presentar su dictamen ó á rendir su declaración, será procesado por el delito previsto en el artículo 904 del Código Penal.

Artículo 170.

Siempre que los peritos nombrados discordaren entre sí, el juez los citará á una junta, en la que se discutirán los puntos de diferencia que hubiere, y se asentará en el acta de la diligencia el resultado de la discusión.

Artículo 171.

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que se

refiere el punto sobre el cual han de dictaminar, si la profesión ó arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, se podrá nombrar á personas prácticas, á juicio del juez.

Artículo 172.

También podrán ser nombrados peritos prácticos, cuando no hubiere titulados en el lugar en que se forme la instrucción; pero en tal caso se librará exhorto al juez del lugar en que los haya, para que, en vista de la declaración de los prácticos, emitan su opinión.

Artículo 173.

Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; tendrán las propias condiciones que éstos, y estarán sujetos á iguales causas de impedimento.

Artículo 174.

El juez hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas; les dará, por escrito ó de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere, y hará constar estos hechos en el acta de la diligencia.

Artículo 175.

Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

Artículo 176.

El juez, cuando lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Artículo 177.

Los peritos emitirán su opinión por escrito que ratificarán en diligencia especial ante el juez.

Artículo 178.

Cuando las opiniones de los peritos discordaren, y no hubiere mayoría, el juez nombrará un tercero en discordia.

Artículo 179.

Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino cuando más sobre la mitad de las substancias, á no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 180.

El nombramiento de peritos, cuando lo haga el juez de oficio ó á pedido del Ministerio Público, deberá recaer en las personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial, y á sueldo fijo.

Si no hubiere peritos oficiales, se nombrarán de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, ó bien de entre los funcionarios ó empleados de carácter técnico en establecimientos ó corporaciones dependientes del Gobierno.

Si no hubiere peritos de los que menciona el párrafo anterior, ó el juez lo estimare conveniente, podrá

nombrar otros. En ambos casos los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares del ramo de que se trate, á los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

Artículo 181.

Los honorarios de los peritos que nombre la parte civil, serán pagados por ella, sin perjuicio de su derecho á ser reembolsada por quien corresponda.

Artículo 182.

Cuando los peritos que gocen sueldo del Erario emitan su dictamen sobre puntos decretados de oficio ó á petición del Ministerio Público, no podrán cobrar honorarios.

Artículo 183.

Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos; pero cuando el juez lo creyere conveniente, podrá ordenar que asistan á alguna diligencia y que se impongan de toda la instrucción ó parte de ella.

Artículo 184.

Los peritos médico-legistas y los médicos de hospital, no necesitan ratificar sus dictámenes ó certificados.

CAPÍTULO VIII.

De los testigos.

Artículo 185.

Durante la instrucción, el juez no podrá dejar de examinar á los testi-

gos presentes cuya declaración se solicite ó resulte indicada por cualquier motivo.

Artículo 186.

También mandará examinar, según corresponda á los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción, ni la facultad del juez para darla por terminada cuando haya reunido los elementos bastantes.

Artículo 187.

No se obligará á declarar al tutor, curador, pupilo ó cónyuge del inculgado, ni á sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta ascendente ó descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero inclusive; pero si estas personas tuvieren voluntad, se les recibirá su declaración y se hará constar la circunstancia.

Artículo 188.

Los testigos darán siempre la razón de su dicho, que se hará constar en esa diligencia.

Artículo 189.

Cuando los testigos que deban ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula.

Artículo 190.

La cédula contendrá:

I. La designación legal del juzgado ó tribunal ante quien deba presentarse el testigo;

II. El nombre, apellido y habitación del testigo, si se supieren; en caso contrario, los datos necesarios para identificarlo;

III. El día, hora y lugar en que deba comparecer;

IV. La pena que se le impondrá si no compareciere;

V. La media firma del juez y la firma entera del secretario del juzgado.

Artículo 191.

La citación puede hacerse en persona al testigo, donde quiera que se encuentre, ó en su habitación aun cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula. Si aquélla manifestare que el citado está ausente, dirá donde se encuentra, desde que tiempo y cuándo se espera su regreso; y todo esto se hará constar para que el juez dicte las providencias que fueren procedentes.

Artículo 192.

Si el testigo fuere militar ó empleado en algún ramo del servicio público, la citación se hará por conducto del superior jerárquico respectivo; á menos que la eficacia de la averiguación exija lo contrario.

Artículo 193.

Si el testigo se hallare fuera de la población, pero en el distrito jurisdiccional, se comisionará al juez del fuero común para que lo examine.

Artículo 194.

Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al juez de su residencia.

Artículo 195.

Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse al juzgado, el juez, asistido de su secretario, se trasladará á la casa del testigo á recibirle su declaración.

Artículo 196.

Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse al juzgado cuando sean citadas. Sin embargo, cuando haya que examinar á altos funcionarios de la Federación, el juez se trasladará á la habitación ú oficina de dichas personas.

En los casos en que el juez lo estime conveniente, por circunstancias especiales, podrá examinar á cualquier testigo en su casa.

Artículo 197.

Cada testigo debe ser examinado separadamente por el juez, en presencia del secretario. A ninguna otra persona, con excepción del representante del Ministerio Público, se le permitirá que asista á la diligencia, salvo en los casos siguientes:

- I. Cuando el testigo sea ciego;
- II. Cuando ignore el castellano ó sea sordo ó mudo.

Artículo 198.

En el caso de la fracción I del artículo anterior, el juez designará para que acompañe al testigo, á otra persona, que firmará la declaración después de que aquel la hubiere ratificado. En el caso de la fracción II,

se procederá conforme al artículo 210.

Artículo 199.

Antes de que los testigos comiencen á declarar, el juez los instruirá de las penas que el capítulo VII, título IV, libro III del Código Penal, impone á los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

Artículo 200.

Después de tomarle la protesta de decir verdad, se preguntará, á cada testigo su nombre, apellido, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio; si se halla ligado con el inculpado ó el querellante por vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros; y si tiene algún motivo de odio ó rencor contra alguno de ellos.

Artículo 201.

Los testigos declararán de viva voz, y podrán consultar las notas ó documentos que llevaren, cuando para ello no hubiere inconveniente á juicio del juez.

Artículo 202.

Las declaraciones se redactarán con claridad, empleando, hasta donde sea posible, las mismas palabras empleadas por los testigos.

Artículo 203.

Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo, sobre las señales que caracterizan dicho objeto, se le manifestará para que lo

recozca y firme sobre él, si fuere posible.

Artículo 204.

Si la declaración es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él, para que haga las explicaciones convenientes.

Artículo 205.

Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración ó la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique ó la enmiende, y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante, si lo hubiere.

Artículo 206.

Siempre que se tome declaración á un menor de edad, á un pariente del acusado, ó á cualquiera otra persona que por circunstancias especiales sea sospechosa de falta de veracidad ó de exactitud en su dicho, se hará constar esto en el acta.

Artículo 207.

A los menores de catorce años, en vez, de exigírseles protesta de decir verdad, se les exhortará para que la digan.

Artículo 208.

Si de la instrucción apareciere que algún testigo se ha producido con falsedad, será detenido; se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito; y se formará el proceso correspondiente, sin que esto sea motivo para que se suspenda la causa.

Artículo 209.

Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar á cerca del delito, de sus circunstancias ó de la persona del inculpado; el juez, á pedimento del Ministerio Público ó de alguna de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. El testigo tendrá derecho de exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con el arraigo se le causen.

CAPÍTULO IX.

De los intérpretes.

Artículo 210.

Cuando el acusado, los testigos ó peritos no hablen el idioma español, el juez nombrará de oficio uno ó dos intérpretes, mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir.

Cuando no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse á un menor que haya cumplido catorce años.

Artículo 211.

Las partes podrán recusar al intérprete, motivando la recusación; y el juez resolverá de plano y sin recurso.

Artículo 212.

Los testigos no podrán ser intérpretes.

Artículo 213.

Si el acusado ó algún testigo fue-

re sordomudo, el juez nombrará para intérprete á una persona que pueda comprenderlo, siempre que sea mayor de catorce años; y en este caso se observará lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 214.

A los sordos y á los mudos que sepan leer y escribir se les interrogará por escrito, y se les prevendrá que contesten del mismo modo.

CAPITULO X.

De la confrontación.

Artículo 215.

Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaración, lo hará de un modo claro y distinto, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

Artículo 216.

Cuando el que declara no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiera, pero exprese que podría reconocerla si se le presentara, se procederá á practicar una confrontación.

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer á una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

Artículo 217.

En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace ni desfigure en manera alguna;

II. Que se presente acompañada con otros individuos que vistan ropas semejantes;

III. Que los individuos que la rodean sean aproximadamente de su misma clase social.

Artículo 218.

Si el Ministerio Público ó alguna de las partes interesadas solicitare que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el juez acordarlas, si las estima convenientes.

Artículo 219.

El que deba ser confrontado, puede elegir el punto en que quiera colocarse con relación á los que le acompañen, y pedir que se excluya del grupo á cualquiera persona que le parezca sospechosa. El juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho cuando lo crea malicioso.

Artículo 220.

La diligencia de confrontación se preparará colocando en una fila á la persona que deba ser confrontada y á las que hayan de acompañarla. Se tomará al declarante la protesta de decir verdad, y se le interrogará:

I. Si persiste en su declaración anterior;

II. Si conocía con anterioridad á la persona á quien atribuye el hecho ó si la conoció en el momento de ejecutarlo;

III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar ó por qué motivo y con qué objeto.

Se le llevará frente á las personas

que formen el grupo, se le permitirá mirarlas detenidamente, y se le prevendrá que toque con la mano á la de que se trate.

Artículo 221.

Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados.

CAPÍTULO XI.

De los careos.

Artículo 222.

Los careos de los testigos entre sí ó con el procesado, y los de aquéllos y éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción.

Artículo 223.

En todo caso se careará un solo testigo con otro testigo, con el inculcado ó con el ofendido; y no concurrirán á la diligencia otras personas que las que deban ser careadas y los intérpretes, si fueren necesarios.

Artículo 224.

Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, á las declaraciones que se reputen contradictorias, y llamando la atención de los careados, sobre sus contradicciones, á fin de que discutan entre sí y pueda aclararse la verdad.

Artículo 225.

Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere habido ó resida en otra jurisdicción, se practicará el correspondiente careo suplementario.

CAPÍTULO XII.

De la prueba documental.

Artículo 226.

El juez recibirá las pruebas documentales que le presenten las partes durante la instrucción, las agregará al proceso y asentará razón de ello en el mismo.

Artículo 227.

Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de algún documento que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho de pedir que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

Artículo 228.

Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del juzgado ó tribunal en que se siga el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto que se dirija al juez del lugar en que aquéllos se encuentren.

Artículo 229.

Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el ótro, se reconocerán por aquél.

Con este objeto se le manifestarán originales, y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Artículo 230.

Cuando el Ministerio Público creyere que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción, en la correspondencia que se dirija al inculcado, pedirá al juez, y